

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00192**, hoy tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada al I.N.P.E.C. fue contestada, mientras que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota – no rindió el informe requerido en la presente acción de tutela. Asimismo, señalando que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

I. LA DEMANDA

El señor OSCAR LEONARDO MONTAÑO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.213.828, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA –, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, el 13 de abril del año en curso solicitó a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota – la vinculación a programas de trabajo y educación, a fin de obtener su resocialización, lo cual ya había requerido en dos oportunidades anteriores.

No obstante, manifestó no haber recibido respuesta por parte de la encartada y, como consecuencia, solicita ordenar el amparo de sus derechos fundamentales, como quiera que desea vincularse a los precitados programas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), allí se ordenó vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C. y librar comunicación a las entidades para que se hicieran parte dentro de la presente acción de tutela y

rindieran informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante, para lo cual se concedió el término de un (1) día.

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.** al contestar la tutela solicitó su desvinculación, como quiera que el Director de la COBOG-BOGOTÁ Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza – J.E.T.E.E. – es el competente para resolver la petición del señor Montaño González. Además, resaltó que el actor se encuentra recluido en su condición de sindicado “*y de acuerdo con la Resolución No 003190 del 23 de octubre de 2013, articulo 3, "Se debe dar prioridad para la asignación de actividad de redención a los privados de la libertad condenados, no obstante, en PPL SINDICADO podrá participar de los cupos de redención según disponibilidad".*

Por último, informó que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU–009094 se dio traslado de los documentos remitidos a la COBOG-BOGOTA-JUNTA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA.

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA** –, no rindió el informe requerido en la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si en el presente asunto, se advierte conculado el derecho fundamental de petición del promotor de la acción constitucional, por parte de la accionada o la Entidad vinculada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Derechos presuntamente vulnerados. Derecho fundamental de petición.

Respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que éste fue elevado a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como

una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

1. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." [94]

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C. relató que "*Frente a las*

solicitudes elevadas por el accionante la Dirección General no ha tenido conocimiento, por cuanto las mismas **reposan en el centro de reclusión donde las recibieron, por tal razón se remitirá copia de la presente acción de tutela al Director de COBOG-BOGOTA-JUNTA DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA JETTE**, con el fin de que avoque conocimiento del asunto en cuestión y pueda pronunciarse frente a los hechos que denuncia el actor".

Al respecto, cabe precisar que la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza es un órgano del centro de reclusión que no cuenta con personería jurídica, por tanto, esta se encuentra en cabeza del director del establecimiento penitenciario, pues así lo ha dispuesto el Acuerdo 0011 de 1995, "Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios", veamos:

"ARTÍCULO 80. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza. En cada centro de reclusión funcionará una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza encargada de conceptualizar sobre el ingreso de los internos a las actividades laborales o educativas, de acuerdo con su aptitud y vocación, la disponibilidad del establecimiento y las actividades generadoras de redención, señaladas por la Dirección General del INPEC. Así mismo controlará y evaluará en cada caso los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza.

La evaluación de que trata el presente artículo se extenderá por escrito y constituirá la base para la expedición de los certificados por parte del director, para efectos de la redención de pena y la amortización de la multa mediante trabajo no remunerado.

La Junta estará constituida por el director del establecimiento, el subdirector y otro funcionario designado por el director, quienes sesionarán, evaluarán y calificarán el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes. En caso de no existir el cargo de subdirector o que este se encuentre vacante, el director señalará quién lo suplirá.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario llevará un registro de las calificaciones y evaluaciones individuales del interno, de conformidad con lo previsto en la Resolución 3272 de 1995".

Así pues, se aprecia de la documental aportada con el libelo inicial de la tutela que en efecto, el accionante elevó la petición que da origen a esta acción y aunque ciertamente no se distingue si fue radicada el 13 o el 23 de abril de 2020, lo cierto el término para dar respuesta ha sido superado, y además, es diáfano que la petición fue presentada ante la Entidad accionada, sin que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota –, quien a su vez tiene la dirección de la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza,

haya rendido el informe requerido, por lo que se echa de menos la prueba que indique que se ha satisfecho el derecho del cual se solicita protección en el presente trámite constitucional.

Por tanto, se colige que se encuentra vulnerado el derecho fundamental previsto por el artículo 23 Superior, por lo que se accederá a la presente acción de tutela y se ordenará al Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota –, a quien haga sus veces, y/o al funcionario competente de esta Entidad, que en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, congruente, precisa y en el sentido que corresponda, al accionante sobre la petición que se anexó a la presente acción Constitucional, la cual por secretaría se adjuntará con la notificación de esta decisión.

Por otra parte, se ordenará la desvinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C., debido a que no se aprecia que se presentaran acciones u omisiones por parte de esta autoridad que afectara el derecho fundamental que se reclama.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO DE PETICIÓN**, en la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR LEONARDO MONTAÑO GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.213.828, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Mayor Luis Alfonso Bermúdez Mora, Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota –, y/o al funcionario competente de esta entidad, acate lo preceptuado en el art. 23 de la C. P. y dé respuesta de fondo, clara, congruente, precisa y en el sentido que corresponda al accionante de la petición que dio origen a esta acción; lo que deberá hacer en un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría, junto con la notificación de la presente decisión, adjúntese la petición allegada por el promotor de la acción y déjese constancia de ello.

- CUARTO:** **ADVERTIR** al accionado que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C. – de la presente acción de tutela.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- SÉPTIMO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.